

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por consistir en solicitud de ejecución, con fundamento en el artículo 306 del C.G.P y con base en la sentencia de primera instancia y auto que liquidó costas dentro del radicado único nacional Nro. 05001 31 03 009 2012 00809 00. Consta únicamente del escrito contentivo de la solicitud. Sírvase proveer.

Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2022 00182 00 Conexo del 05001 31 03 009 2012 00809 00
Demandante	BOSQUE LTDA
Demandados	COFUTURA PROPIEDAD RAÍZ LTDA
Auto Interlocutorio Nro.	498
Asunto	Inadmite solicitud de ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda contentiva de proceso ejecutivo conexo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente solicitud, a la luz de los artículos 82, 89, 305, 306 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias que deberán ser corregidas, previo a proceder con la admisibilidad de la solicitud de ejecución:

1. Si bien en la sentencia de primera instancia, se ordenó a la demandada y presunta ejecutada, dar cumplimiento al contrato de mandato por administración que fue objeto de disputa, y en este se verificó haber sido celebrado por un tiempo de diez (10) años, contados desde el 1°

de noviembre de 2009, además que el valor del canon mensual en un inicio fue pactado por \$ 10.700.000, no encuentra esta juzgadora la cláusula donde se haya acordado que ese valor, sería reajustado cada año en un porcentaje igual al IPC más dos puntos, y es con base en esto que la parte ejecutante presenta la solicitud de ejecución, sin dejar de mencionar que las sumas donde pretende sustentar el aumento del IPC + 2 puntos en los años 2010 y 2011, no arroja los resultados correctos, sino uno mayor. Es por esto que deberá señalar el referido pacto y realizar de manera correcta las sumas en caso que estas procedan, además demostrar la operación efectuada para revelar el valor que aumentó el canon de arrendamiento cada año.

2. Del valor que finalmente pretenda solicitar la ejecución, mismo que deberá estar debidamente sustentado con las liquidaciones u operaciones aritméticas a que haya lugar, deberá demostrar, además afirmar bajo la gravedad de juramento, si tuvo en cuenta las deducciones pactadas en el contrato y que se visualizan en la cláusula 6°.
3. Si bien no es causal de inadmisión, por economía procesal desde este momento, deberá solicitarse el número de matrícula con que se registra el establecimiento de comercio sobre el que se pretende la medida de embargo y secuestro.
4. Igualmente, para facilitar la formación del expediente, deberá presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito aparte, ello con el fin de dar apertura al cuaderno Nro. 02.
5. Deberá señalar el interés y la legitimación en solicitar que se oficie a las centrales de riesgo con el fin de que estas registren un reporte negativo de la sociedad demandada, pues no se entiende la procedencia de dicha petición, en relación con el trámite que se busca impartir.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la solicitud, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55d884bdb3d14540f815adddaaf7ff84ba4b9479fe96eacf4b6c2bd410a00d8**

Documento generado en 02/06/2022 12:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**